

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2010-00060
DEMANDANTE : MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ
DEMANDADA : LUZ MARINA ESCOBAR MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, a verificar el cumplimiento de los presupuestos descritos por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El día 30 de Julio de 2010, se radico en este Despacho, Demanda Ejecutiva Singular, promovida por MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ, por intermedio de apoderada judicial, contra LUZ MARINA ESCOBAR MEDINA, con fundamento en el título valor LETRA DE CAMBIO, adjunta.
2. Por auto de fecha 17 de Agosto 2010, este Despacho, libro mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ, y en contra de LUZ MARINA ESCOBAR MEDINA, con fundamento en el título valor adjunto a la demanda.
3. Surtida la notificación de la parte demandada, con fundamento en el artículo 507 del CPC, por auto de fecha 08 de Febrero de 2011, este Despacho, dispuso seguir adelante con la ejecución, decretando la venta en pública subasta de los muebles embargados y secuestrados, así como practicarse la respectiva liquidación del crédito.
4. Mediante radicación de fecha 19 de Diciembre de 2012, se presentó LIQUIDACION DE CREDITO, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, de la misma, conforme consta, el Despacho corrió traslado a las demás partes mediante auto de fecha 17 de Enero de 2013, por el termino de TRES (03) días a efectos de que se pronunciaran sobre dicha liquidación y/o objetaran o solicitaran aclaración de esta si así lo estimaban pertinente.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2010-00060
DEMANDANTE : MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ
DEMANDADA : LUZ MARINA ESCOBAR MEDINA

5. Una vez vencido el termino del traslado dispuesto respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Despacho, atendiendo que no se elevo manifestacion o solicitud alguna, asi como quiera que la misma se encontraba ajustada a derecho, con apoyo del articulo 521 del entonces CPC, por auto de fecha 29 de Enero de 2013, dispuso aprobar dicha liquidación de crédito presentada por la parte demandante.
6. Una vez debidamente ejecutoriado el auto anterior, el despacho por auto de fecha 08 de Febrero de 2013, con apoyo del articulo 522 del entonces CPC, dispuso la entrega de los dineros – depósitos judiciales que existieren respecto del presente proceso, hasta la ultima liquidación aprobada.

Posteriormente, esta vez por auto de fecha 28 de Noviembre de 2013, el Despacho dispuso requerir a la parte demandante, a fin de hacer la entrega de los respectivos títulos que existieran en favor de la misma.
7. Para el día 18 de Febrero de 2014, se elaboró y fijo en lista de traslados, LIQUIDACION DE COSTAS, practicada por el Secretario de este Juzgado, corriéndose el respectivo termino de ley en tal sentido, a fin de que las partes se pronunciaran respecto de dicha liquidación dentro del término concedido.
8. Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación de costas practicada, al advertir que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 393 del CPC, el Despacho impartió aprobación de dicha liquidación de costas practicada.
9. Conforme consta, la última actuación, corresponde a la respuesta concedida por FLORES SERREZUELA SAS, la cual fue puesta en conocimiento de las partes, por auto de fecha 16 de Enero de 2019.

CONSIDERACIONES

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien sea mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no ha cumplido con su respectiva carga, es así, como se consagro la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual se encuentra consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de fecha tres (3) de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda, o dio inicio a un trámite procesal, y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la competencia del juez para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite y por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y, (ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2010-00060
DEMANDANTE : MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ
DEMANDADA : LUZ MARINA ESCOBAR MEDINA

el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso (criterio reiterado en la sentencia C-868 de 2010).

En cuanto a **las finalidades del desistimiento tácito**, la Corte Constitucional ha reiterado que son legítimas y han sido analizadas por la Corte a propósito de las llamadas ‘formas de terminación anormal del proceso. Efectivamente, la Corte Constitucional –en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis- ha reconocido que, en la doctrina el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una potestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,¹ entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.²

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corte ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*” (art. 95, numeral 7°, C.P.).³ Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente⁴ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);⁵ la certeza jurídica;⁶ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁷ y la solución oportuna de los conflictos.⁸

En términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se

¹ Efectivamente, la Corte Constitucional –en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis- ha reconocido que, en la doctrina, el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una potestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

² Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-043 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2010-00060
DEMANDANTE : MARIA OMAIRA RUIZ SUAREZ
DEMANDADA : LUZ MARINA ESCOBAR MEDINA

administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el presente caso, obtiene el Despacho, que el presente expediente se encuentra sin actividad alguna, que aunado a ello, no se han presentado las respectivas actualizaciones de liquidación de crédito, y que igualmente, no han sido retiradas y/o cobrados los respectivos dineros obrantes en la cuenta de depósitos judiciales para el presente expediente.

Situaciones estas que han conllevado, a que el expediente, no tenga actividad alguna, como lo podría ser el impulso tendiente a su culminación, y/o en su defecto la carga respectiva a lograr dicho cometido, como ya se advirtió, presentar liquidación de crédito actualizada en la cual se incorporen los depósitos – dineros obrantes en la cuenta de depósitos judiciales en favor del presente proceso, y que a la fecha no han sido cobrados.

Por lo analizado el Despacho con apoyo del #1 del artículo 317 del CGP, requiere a la parte Demandante, para que dentro del término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla su carga procesal de PRESENTAR LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA, que incluya los pagos y/o dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, para el presente proceso, así mismo para que proceda a RETIRAR LAS RESPECTIVAS ORDENES Y/O PROCEDER CON EL COBRO DE LOS DINEROS PENDIENTES ANTE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Lo anterior, so pena de declararse el DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación figura que habla el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que dentro del termino de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla su carga procesal de PRESENTAR LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA, que incluya los pagos y/o dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, para el presente proceso, así mismo para que proceda a RETIRAR LAS RESPECTIVAS ORDENES Y/O PROCEDER CON EL COBRO DE LOS DINEROS PENDIENTES ANTE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., so pena de declararse el DESISTIMIENTO TÁCITO de que habla el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en la Secretaría, Por el término concedido, Vencido el mismo, retórnese el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a455be730d9b680726d489cbfc0592538674d03b0585c08a0c5156ae80218490**

Documento generado en 03/06/2022 03:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2011-00024
DEMANDANTE : CONSTRUIR HOGAR S.A
DEMANDADOS : JOSE DOMINGO RODRIGUEZ SABOGAL
MARIA DORA MURILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

En razón a la inactividad del proceso de la referencia, y como quiera que por auto de fecha 25 de Mayo de 2016, se acepto la renuncia del poder presentado por la Dra. ANA ZULIA POSADA MARTIN, por secretaria, Requírase a la parte demandante, a efectos de que se proceda con el respectivo impulso procesal.

Atendiendo que la comunicación en su oportunidad librada fue devuelta, y que de acuerdo a la consulta pública, se obtiene del buscador GOOGLE, respecto de la sociedad CONSTRUIR HOGAR S.A, NIT 9001853225, la siguiente dirección: CALLE 38 B SUR 50 33 en la Ciudad de Bogotá D.C, se exhorta que por secretaria se libre la respectiva comunicación a esta dirección., a fin de que se proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb317d89be712603d0d0e923a5df7e82db7db6f8b530b2d59c45c7668ce6d27a**
Documento generado en 03/06/2022 03:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00043
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO
URIEL TINOCO ZAMORA
JOSE RICARDO ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Con apoyo de los artículos 42, 78, 446 y concordantes del Código General del Proceso, exhórtese a la parte demandante proceder a actualizar la respectiva liquidación de crédito incluyendo los abonos y demás que existan, ello como quiera que la última liquidación de crédito aprobada, corresponde a la dispuesta en auto de fecha 14 de Noviembre de 2018.

Por secretaria remítase nuevamente link de acceso al presente expediente, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8923836c14a98a3424af639388a5051f9d627d9567aa56a7e3e4573db78c1e3**
Documento generado en 03/06/2022 03:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00044
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO : JOSE RICARDO ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Con apoyo de los artículos 42, 78, 446 y concordantes del Código General del Proceso, exhórtese a la parte demandante proceder a actualizar la respectiva liquidación de crédito incluyendo los abonos y demás que existan, ello como quiera que la última liquidación de crédito aprobada, corresponde a la dispuesta en auto de fecha 23 de Octubre de 2018.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5465de194371a5159dd2029d1a76dc26d9f5e8c2de2cac8c2526eca259951a7**

Documento generado en 03/06/2022 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00045
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del artículo 446 del CGP, que a su tenor reza:

“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.....”.

En la medida que la última liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ha corrido el respectivo traslado a las demás partes para su eventual pronunciamiento, objeción y demás en los términos de los numerales 2 y 3 artículo 446 ibidem.

Con fundamento en lo anterior, se ..

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00045
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISPONE:

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

Vencido el termino concedido, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9817308372afa1f13a594d8a28d9379139b7ba0c1b41d9d11a9b41380418999f**

Documento generado en 03/06/2022 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2014-00031
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA : MARIA ISTMENIA POVEDA JIMENEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Atendiendo que a la fecha no se ha designado poder que represente los intereses de la parte demandante - cesionaria, pese de haberse comunicado la renuncia del poder presentada por la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, el despacho con apoyo de los artículos 73, 74, 75 ss y concordantes del CGP., exhorta a la parte demandante - cesionaria, a fin de que proceda con la respectiva designación, impulsando el presente proceso con miras a su respectivo tramite.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665c32a3d686760da051f6ad61d23f2ee90d4cc864fd5f2c8473c87aca41f5cf**
Documento generado en 03/06/2022 03:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00088
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO
DEMANDADOS : DANIEL CHIRIVI SOLER
PEDRO NEL SOLER APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d692aa604c148563f986e22eac1096d6574a464f200d54673c2a72f4350261**

Documento generado en 03/06/2022 03:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00088
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO
DEMANDADOS : DANIEL CHIRIVI SOLER
PEDRO NEL SOLER APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, junto con la solicitud remitida por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Dando curso a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte Demandante, el Despacho con apoyo de los artículos 42, 78, 103, y demás concordantes del CGP así como lo propio del Decreto 806 de 2020, ordena que por secretaria se elabore comunicación con destino a la EPS FAMISANAR, a fin de que se informen mayores datos laborales, como empleador, pagador y demás, respecto del demandado señor PEDRO NEL SOLER APONTE .

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba59ba13215ad9d68c7fa0a40e294aa696a9ff4c72cd12b99e12885b3e8e7dc**
Documento generado en 03/06/2022 03:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00020
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO : ORLANDO VARGAS PEÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se surtió aceptación y posesión del curador ad litem designado, quien dentro del término concedido contestó demanda, concedió manifestación y elevó solicitudes, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

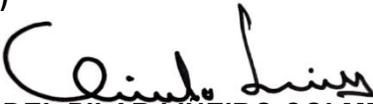
Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado (ORLANDO VARGAS PEÑA), una vez surtido el respectivo emplazamiento de ley, fue notificado de la presente, por intermedio de CURADOR AD LITEM, Dr. CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS, quien oportunamente dentro del término concedido, contestó demanda y elevó solicitudes.
2. Se tiene y reconoce personería para actuar dentro del presente al Dr. a CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS, como Curador Ad - Litem de ORLANDO VARGAS PEÑA, en los términos, condiciones y para los fines descritos en ley.
3. Del escrito de contestación de demanda, solicitudes elevadas, pruebas y demás, córrase traslado a la parte demandante por el termino de **diez (10) días** de conformidad con los artículos 442, 443 y concordantes del CG.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55e193ce50cf62c479d5e50f0de54167aef7186c1264cbd0e2d6c95f86cbe49**
Documento generado en 03/06/2022 03:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00092
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADA : ERIKA EUGENIA VALLEJO PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la radicación que antecede, el Despacho;

DISPONE

Atendiendo el contenido del artículo 446 del CGP, que a su tenor reza:

“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.....”.

En la medida que la última liquidación presentada por la parte demandante, correspondió a la allegada al correo electrónico del Juzgado el pasado 18 de Abril de 2022, sin que a la fecha se hubiese corrido el respectivo traslado, a fin de su respectiva determinación en los términos del numeral 3 del artículo 446 ibidem.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00092
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADA : ERIKA EUGENIA VALLEJO PARRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Habrà de ordenarse que por Secretaria se còrra traslado de liquidaci3n de cr3dito presentada por la parte actora por un t3rmino de tres (3) d3as, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del art3culo 446 del C3digo General del Proceso a su vez en armon3a con el art3culo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325b3ea2bfd1a682d5f8bc5c6ae64d373273a2e90c3d8418dd94d38d7ff7aab7**

Documento generado en 03/06/2022 03:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040
DEMANDANTES : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ
DEMANDADOS : EFRAIN PEDRAZA TARAONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista las radicación allegada el despacho;

DISPONE

Previamente a disponer lo que en derecho corresponda, sírvase informar la forma como obtuvo la respectiva dirección física descrita, de igual forma, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sírvase allegar la correspondiente evidencia que sustente la misma.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c249e3f8a5da3230bf9af4e863e290cdac0650a365746ed780f76f2d908581**

Documento generado en 03/06/2022 03:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00010
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES (FONDEANDES)
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando, que no se ha surtido pronunciamiento entorno a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por Secretaria córrase traslado de liquidación de crédito presentada por la parte actora por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y concordantes.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8376088c03ee7e5db07b2fb32d5b9c73a7850110e9e73dcfcc089d91f8943142**

Documento generado en 03/06/2022 03:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido respecto de la liquidación de costas practicada por este Secretario, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, dispone el Despacho:

Por encontrarse ajustada a derecho y toda vez que las partes no la objetaron dentro del término legal de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaboradas por el secretario de este juzgado.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d810d46ce391f30438413e05a79945a9d7d9099125c0bb59a4d93dfb74c498cb**

Documento generado en 03/06/2022 03:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2021-00129
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ
CAROLINA GUERRER BUSTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la EPS SANITAS sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento con el presente auto, las manifestaciones allegadas por las EPS SANITAS

SEGUNDO: Exhórtese a la parte demandante, surtir la notificación dispuesta en auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, respecto de la parte demandada, con apoyo de los artículos 291 y ss del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en las direcciones suministradas por la EPS, esto es:

Nombre	ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ,
Cédula	80578781
Teléfono	3113005562
Correo	alexsilva@gmail.com
Dirección	Calle 140 # 11 - 20 Bogota
Nombre	CAROLINA GUERRERO BUSTOS,
Cédula	52933933
Teléfono	3113005562
Correo	caritoger@hotmail.com
Dirección	Calle 19 # 8 - 90 Este Int 6 Apto 204 Madrid

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf40962088d4c8b963a8da7d8ce37a71c4fcb403be8be1c491640c353e4cf6b**

Documento generado en 03/06/2022 03:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2021-00141
CAUSANTE : GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por la señora MARIA AURORA CORTES ROMERO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE:

PRIMERO: Previo a proveer lo que en derecho corresponda, del escrito presentado por la señora MARIA AURORA CORTES ROMERO, en el cual expresó:

“...En mi calidad de COMPAÑERA PERMANENTE Y SOCIA que fui del fallecido por el tiempo comprendido entre el 10 de enero de 1.82 y hasta la fecha del fallecimiento del causante, situación por la cual y para acreditarla, inicie un proceso de declaración de sociedad civil de hecho entre concubinos, que actualmente cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal, con radicado 202100017.

Una vez declarada la existencia de la sociedad civil de hecho entre concubinos, me hare parte en el proceso con las debidas formalidades legales.

Así mismo informo al despacho que acepto la herencia con beneficio de inventario...”

Córrasele traslado a las demás partes, por el termino de **3 días**, conforme al mandato de los artículos 110, y demás concordantes del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Por secretaria remítase link de acceso del presente expediente a las partes, a fin de que se sirvan conceder pronunciamiento dentro del término dispuesto.

Satisfecho lo anterior retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente.

SEGUNDO: Estese a lo dispuesto en autos de fechas 04 de Febrero de 2022, 03 de Marzo de 2022, 11 de Marzo de 2022 y 01 de Abril de 2022 esto es:

“... surtir la respectiva notificación de los herederos conocidos señores: JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ y FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA de conformidad con los artículos 291 y concordantes del CGP, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP....”

REFERENCIA : Sucesión 2021-00141
CAUSANTE : GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Destáquese que dicho diligenciamiento además de corresponder de forma física ha de efectuarse también bajo los términos del Decreto 806 de 2020, y que igualmente es imperioso elevar la respectiva previsión del artículo 492 del CGP.

Respecto de las manifestaciones de la señora **MARIA AURORA CORTES ROMERO**, es de aclarar, que, no se ha acreditado la condición de heredera, por lo cual, no se tiene como tal, ya que no se encuentra acreditada dicha calidad.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3336e71af3d87859f09f55e38dfdd5046be91e617ef14369776ed7921bccb4fb**
Documento generado en 03/06/2022 03:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00019
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA RUBIO RICO
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido respecto de la liquidación de costas practicada por este Secretario, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, dispone el Despacho:

Por encontrarse ajustada a derecho y toda vez que las partes no la objetaron dentro del término legal de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaboradas por el secretario de este juzgado.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb6f4205a942cb7d8070083e4abc34a987d9224c6bcd72dcc397289b7505ac4**
Documento generado en 03/06/2022 03:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Acción de Tutela 2022-00057
ACCIONANTE : ANA YADIRA PEREZ NONSOCUA
ACCIONADOS : EPS SALUD TOTAL Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia anunciando que no se radico impugnación por alguna de las partes, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que ninguno de los extremos impugno el fallo de tutela de fecha 18 de MAYO de 2022, se declara la firmeza del mismo.

Por secretaría envíese el presente expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, igualmente dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral “CUARTO”.

CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907a07ad468d32e16e347db0cca28c7621ac71cae24ad5ac21404a10d01cad62**

Documento generado en 03/06/2022 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00069
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS : HUGO DE HELIBARDO BELTRAN ROMERO
LUZ DARY DIAZ GARZON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al coreo institucional con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Obedeciendo el mandato del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que en el pagare No 05700323005677347, base de ejecución, se pactó que su pago se haría en cuotas mensuales, distinga de manera independiente en cada pretensión de manera precisa, clara y detallada incluyendo sus respectivas fechas, tasas y periodos a liquidar, lo referente a la presente ejecución, CAPITAL INSOLUTO, INTERES REMUNERATORIO sobre las “cuotas”, INTERES DE MORA, etc.
2. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho, en poder de quien se encuentra tanto el original del pagare base de ejecución, como la primera copia de la respectiva escritura pública No. 2308 de fecha 31 de Agosto de 2012, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
3. Con apoyo del numeral 1, del artículo 468 del Código General del Proceso, allegue certificado de tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-125333, con fecha de expedición no superior a 1 mes.
4. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 84,85 y concordantes del CGP, sírvase allegar los siguientes documentos descritos como pruebas:

4.1 “Historico de pagos”

De la misma forma, Sírvase allegar certificación del valor UVR, tanto a la fecha de elaboración de la respectiva demanda, como del presente periodo.

5. Con apoyo del numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, sírvase además complementar su acápite notificaciones, incorporando las descritas por la parte demandada, en la escritura pública No. 2308 de fecha 31 de Agosto de 2012, suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo de Facatativá – Cundinamarca.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00069
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS : HUGO DE HELIBARDO BELTRAN ROMERO
LUZ DARY DIAZ GARZON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.917.118, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 296.423 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de94aa03256543deb5d023df4204c73cb3442bccfcad7ef96bddb91744917b87**

Documento generado en 03/06/2022 03:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00070
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS : FABIAN CAMILO POVEDA
JULIN MAYERLY ORTIZ MUÑOZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al coreo institucional con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Conforme, a los artículos 74, 82 Y 84 del CGP, adécuese en debida forma tanto el escrito de demanda como el poder conferido, toda vez, que estos se encuentran dirigidos al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOJACA (REPARTO), teniendo que dirigirse al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. Obedeciendo el mandato del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que en el pagare No 05700323005311715, base de ejecución, se pactó que su pago se haría en cuotas mensuales, distinga de manera independiente en cada pretensión de manera precisa, clara y detallada incluyendo sus respectivas fechas, tasas y periodos a liquidar, lo referente a la presente ejecución, CAPITAL INSOLUTO, INTERES REMUNERATORIO sobre las “cuotas”, INTERES DE MORA, etc.
3. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho, en poder de quien se encuentra tanto el original del pagare base de ejecución, como la primera copia de la respectiva escritura pública No. 2248 de fecha 28 de Agosto de 2012, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
4. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 84,85 y concordantes del CGP, sírvase allegar los siguientes documentos descritos como pruebas:
 - 4.1 “Historico de pagos”
5. Con apoyo del numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, sírvase además complementar su acápite notificaciones, incorporando las descritas por la parte demandada, en la escritura pública No. 2248 de fecha 28 de Agosto de 2012, suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo de Facatativá – Cundinamarca.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 21
06 DE JUNIO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00070
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADOS : FABIAN CAMILO POVEDA
JULIN MAYERLY ORTIZ MUÑOZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

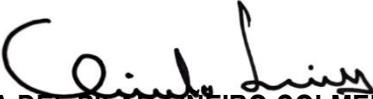
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.917.118, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 296.423 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca036f6e19fa32faed0b734285a3e774662f2937e840d8257df584744cb34e22**

Documento generado en 03/06/2022 03:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**